



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

RADICACION No. 43.561 (080013153013201700128-07)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S.

**DEMANDADA: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA**

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación en contra del auto de fecha nueve (9) de junio de 2021, proferido el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo seguido por IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S. contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.



ANTECEDENTES

1. La demandante presentó demanda ejecutiva contra la FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de éste.
2. A través de providencia del nueve (9) de junio de 2021, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.
3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, sin embargo posteriormente desistió del recurso de apelación.
4. El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto del dos (2) de septiembre del año 2021 concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* fundamentó la decisión con base en los siguientes argumentos:

“En el caso en concreto, tenemos que las facturas base de recaudo ejecutivo en estos procesos, operó el término de caducidad para ejercer la acción, por cuanto se encuentra caducado, toda vez que como se observa, todas las facturas tienen fechas de vencimientos año 2014, igual suerte corren los contratos que datan de los años 2013 y 2014, y sumado hasta la presentación de la demanda esto es, Enero del año 2021, han transcurrido más de seis (06) años, lo que dio lugar a la caducidad de la acción, por cuanto, como se dijo anteriormente, la acción cambiaria de regreso caduca en un (1) año desde la fecha del vencimiento, término que ha sido



superando en el presente caso en cada una de las facturas, sin que hubiere alguna justificación interrupción de la caducidad de fuerza mayor, por tanto se extinguió la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de los título valores, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como lo tiene establecido el artículo 787 ibídem.”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, el proceso ejecutivo busca el cobro de las obligaciones consagradas dentro de un título ejecutivo de carácter complejo, compuesto principalmente por los contratos de prestación de servicios de salud y las facturas que representan la cuantía de la deuda.

Enuncia que el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Señala que, en el caso de estudio existe un título ejecutivo complejo conformado por los contratos y facturas de prestación de servicios de salud. Los cuales, todos juntos forman un solo cuerpo indisoluble de la deuda exigible a la fecha, lo que denota la complejidad del título y no como un título ejecutivo autónomo.



Reitera lo expresado por la Corte Suprema De Justicia -Sala De Casación Civil, Álvaro Fernando García Restrepo -Magistrado ponente STC16241-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02805-00 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Cuando dice:

“...En el proceso que hoy nos ocupa, podemos determinar que las pretensiones ejecutivas de todas las demandas acumuladas se fundamentan en la existencia de contratos de prestación de servicios, cuyo incumplimiento se deprecia, y si bien se relacionan unas facturas, ellas vienen a constituir el elemento probatorio del cumplimiento por parte de los demandantes de las obligaciones contractuales, y la cuantificación del incumplimiento de la parte demandada...”

Respecto a la caducidad declarada por el Juzgado, expresa que las obligaciones endilgadas al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en virtud de la solidaridad, hace que estas obligaciones aun persistan. Señala que, la última actuación a la que se tuvo acceso en presente proceso de reorganización es de fecha 2018, es decir que solo desde la fecha en la cual conste que terminó dicho proceso, se podrá decir que se empezarán a contar los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, lo cual a la fecha no ha pasado aún.

Trae a colación el artículo 2536 del código civil nos dice que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término...”*

Así mismo, señala que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil con ponencia Magistrado JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ en sentencia SC6575-2015 con Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01 del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) indica:



“(…) La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).”

Conforme a lo anterior, enuncia que el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, dispone que:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codendores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.(Aplicable Al Deudor Solidario Superintendencia Nacional De Salud)

Por lo tanto, manifiesta que, aunque en el caso se está frente a un título ejecutivo complejo, en el cual la base y el sustento es el contrato, las facturas si fueron radicadas ante el deudor dentro del término para su aceptación y pago, como se puede evidenciar en los sellos que cada una de estas contienen razón por la cual se considera que no existe sustento jurídico para que el juzgado haya rechazado la demanda por caducidad de la acción.

En cuanto a los términos para la prescripción, le reitera al Juzgado Trece Civil del Circuito que carece de competencia para declararla, debido a la prohibición legal que contiene el artículo 2513 del Código Civil, así mismo al tratarse de un título complejo, no puede tomarse el término de prescripción de la acción cambiaria de la factura como título singular, si no el de la acción ejecutiva el cual es de 5 años, adicionalmente, debe tenerse presente que este término se interrumpió con la admisión de la Clínica Santiago de Cali al proceso de reorganización el 9 de septiembre de 2016 conforme al art. 72 de la ley 1116 de 2006.



Considera que en virtud de lo anterior el despacho yerra al declarar la caducidad del proceso, por lo tanto solicita revocar el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se ordene expedir el mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran configurados los presupuestos jurídicos para declarar la caducidad del proceso y en consecuencia, rechazar de plano la demanda?

CONSIDERACIONES

Acerca de los títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos hacen referencia aquellos documentos que contienen una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Para que un documento pueda ser considerado un título ejecutivo, este debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador por medio del Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Por lo tanto, se puede concluir los títulos ejecutivos deben contar con los siguientes elementos: (i) La obligación debe expresa, por lo tanto, debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión si se genera una conducta de dar, hacer o no hacer. (ii) La obligación debe ser precisa de tal forma que permita identificar con claridad el sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto (iii) La obligación debe ser exigible en razón de que ha expirado el plazo para satisfacer la obligación y (iv) La obligación debe provenir del deudor.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-747/13 ha expresado lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.



Acerca de los títulos ejecutivos complejos

Existen diferentes clases de títulos ejecutivos, en primera medida estos pueden ser de carácter singular cuando están contenidos o se encuentran constituidos por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también, pueden ser complejos cuando están integrados por un conjunto de documentos.

Para que el título complejo pueda prestar mérito ejecutivo, se deben acreditar todos los requisitos para la conformación de un título ejecutivo, es decir debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló lo siguiente:

“(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que las obligaciones que conforman un título ejecutivo complejo, deben ser claras, expresas y exigibles, y se deben tener identificado el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación.

Así mismo, el Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Sentencia/65561 del año 2021, señaló que es deber del Juez valorar en conjunto todos los documentos aportados con la demanda, con el objetivo de establecer si constituyen prueba



idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Comprobado el cumplimiento de los requisitos formales, el Juez procederá a librar mandamiento de pago conforme lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la prescripción y caducidad

Debe de realizarse una distinción entre las figuras de prescripción y caducidad. El concepto de caducidad, es entendido como aquella sanción que contempla el ordenamiento jurídico, en los casos donde los accionantes no cumplen con la carga procesal de acudir a la administración de manera oportuna y diligente, razón por la cual se extingue la acción para reclamar por vía judicial la efectividad de un derecho. Dicha figura, opera de ipso iure y constituye una de las causales en las que el Juez puede rechazar de plano la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que existe un impedimento por el paso del tiempo para que el administrador de justicia pueda pronunciarse de fondo sobre el asunto que ha caducado.

La prescripción en cambio, hace referencia a la viabilidad de reclamar un derecho de carácter sustancial dentro del término previsto taxativamente por legislador. Así mismo, debe ser alegada de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el Juez, al igual que puede ser renunciable expresa o tácitamente conforme al artículo 2514 del Código Civil Colombiano.

CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho de la ejecutante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario establecer el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Lo anterior, se encuentra regulado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual



establece las condiciones formales y de fondo para predicar la existencia de un título ejecutivo a cuyo tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, las accionantes persiguen que se libre mandamiento de pago debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con ocasión a la prestación de servicios de salud ejecutados con ocasión a la celebración de contratos que se relacionan a continuación:

- Contrato de prestación de servicios de salud N° 023 del 2013 suscritos entre el FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA Y SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
- Contrato de prestación de servicios de salud N° 024 del 2013 suscritos entre el FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA Y SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
- Contrato suscrito el 1 de marzo de 2013 y otro si de fecha 20 de febrero de 2014 entre la SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. y la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S.



Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que las facturas allegadas con la demanda no se aducen como títulos valores autónomos, sino que conforman un título ejecutivo de carácter complejo, en razón de que las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de salud, se encuentran respaldadas por medio de aquellas, las cuales sirven como material probatorio dentro del proceso, al igual que permiten establecer la cuantificación del incumplimiento por parte de la entidad demandada.

Por lo tanto, es deber del Juez valorar en conjunto todos los documentos aportados con la demanda, con el objetivo de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, conforme a los requisitos establecidos con el legislador.

Respecto a la caducidad declarada por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, se debe señalar que éste lo hizo con fundamento en el artículo 787 del Código de Comercio, el cual regula la caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor, indicando que ésta caducará: *(i) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y (ii) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.* Sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso concreto las facturas allegadas por el accionante conforman un título ejecutivo complejo y no autónomo, razón por la cual no resulta aplicable la disposición referida, lo cual, se insiste, tan solo opera para la acción cambiaria de regreso.

En gracia de discusión, debe resaltarse que la acción cambiaria es de regreso en los casos en que se promueve contra los demás obligados o suscriptores del título, distintos al obligado principal, tales como: endosantes; avalista de endosantes o de giradores de una letra de cambio y no frente a los responsables directos de la obligación. De esta forma, resulta necesario distinguir entre la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso, habida cuenta que, tan solo frente a esta última opera la caducidad indebidamente aplicada por el *a quo*, toda vez que no se encuentran estructurados los presupuestos para su configuración, dado que no



pueden aplicarse las mismas reglas a la acción ejecutiva civil y a la figura de solidaridad contractual, cuyo estudio no debe hacerse en esta etapa procesal.

En conclusión, tomando en consideración que la competencia en segunda instancia se circunscribe a los aspectos únicamente apelados, se puede establecer que en el caso en concreto no hay lugar a aplicar la figura de la caducidad toda vez que no se está ante la presencia de un título valor autónomo, ni en ninguna de las situaciones contempladas en el Código de Comercio referidas previamente. No siendo otra la decisión de revocar el auto de rechazo de la demanda por estas razones y en su reemplazo se ordenará que el juzgado se pronuncie sobre el mandamiento de pago sin atender razones relacionadas con la caducidad aquí descartada.

En mérito de lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, se ordena al Juzgado pronunciarse sobre el mandamiento de pago sin atender las razones relacionadas con la caducidad aquí descartadas, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a052834f449ab07242c8448ed8e4785f720c092a8eab1aca53c571b010acca95**

Documento generado en 24/09/2021 12:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>